

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 374 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA MULTA PARA LOS INFRACTORES QUE REINCIDAN EN EL DELITO DE ROBO DE ESCUELAS.

INICIADO EN SESIÓN: 05 de noviembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
PRESENTE..

El suscrito Diputado **Héctor García García** integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVI Legislatura al Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los términos de los artículos 102, 103, 104 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante esta Soberanía a **promover Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un último párrafo al artículo 374 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, lo anterior bajo la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los aspectos más fundamentales que tiene el Estado es garantizar una educación de calidad, ya que es la parte esencial y formativa de las niñas, niños y adolescentes de la entidad que integran la sociedad del futuro, sin embargo, esto debe ir acompañado de las herramientas para poder cumplir con esta finalidad.

No obstante, hemos visto que durante los meses que ha durado la pandemia por el SARS COV-2 o COVID-19, los planteles escolares han sido perpetuados por los amantes de lo ajeno, ya que al suspender actividades por la autoridad para evitar contagios son blanco fácil de robos o han sido objeto de actos vandálicos en su infraestructura siendo que su costo es alto por la forma en que se obtiene.

Es pertinente señalar que el plantel educativo no sólo se limita, al personal docente y administrativo que realiza actividades para el correcto funcionamiento que tiene el

centro educativo con la autoridad estatal y federal de educación, sino a la infraestructura que permite cumplir con la enseñanza de los educandos.

Este equipamiento, es gracias a las autoridades educativas, a los padres de familia y a personas que realizan donativos que se preocupan por que los educandos tengan las mejores herramientas para que absorban un mejor conocimiento y se dificulte menos su aprendizaje.

Asimismo, debemos comentar que el robo a escuelas no es hecho aislado dentro de todo el Estado, ya que vemos cómo los altos índices de robo a escuelas es el pan de cada día, ya que falta vigilancia para evitar este tipo de actos.

En este sentido, este poder legislativo el 14 de noviembre del 2008, se modificó la fracción XI del mismo artículo 374 estableciendo que cuando el ladrón se apodere de uno o más bienes en cualquier institución

educativa pública, o privada que cuente con reconocimiento oficial, y cuyo valor total exceda de cincuenta cuotas, se tendrá un agravante a la pena de robo de 2 a 6 años de prisión y multa de doscientas a mil cuotas, al delincuente.

Por ello, es que encontramos oportuno de que en caso de reincidencia de este delito se aplique la máxima de este agravante y sea de 6 años, en el entendido de poder evitar la reincidencia al cometer este delito.

Con base en los razonamientos expuestos con anterioridad, es que quienes integramos el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional presentamos ante esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se adiciona un último párrafo al artículo 374 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 374.- ...

I a XIII ...

...

En caso de reincidencia del infractor de la conducta descrita en XI **se aplicará la pena máxima que se establece en este artículo.**

TRANSITORIO

UNICO. – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, NL., a noviembre de 2021

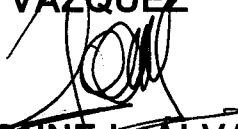

DIP. HERIBERTO TREVIÑO
CANTÚ


DIP. ALHINNA BERENICE
VARGAS GARCÍA


DIP. ANA ISABEL GONZALEZ
GONZÁLEZ


DIP. ELSA ESCOBEDO
VAZQUEZ


DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA


DIP. IVONNE L. ALVAREZ
GARCÍA


DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ


DIP. JAVIER CABALLERO
GAONA


DIP. JESÚS HOMERO AGUILAR
HERNÁNDEZ


DIP. JULIO CÉSAR CANTÚ
GONZÁLEZ

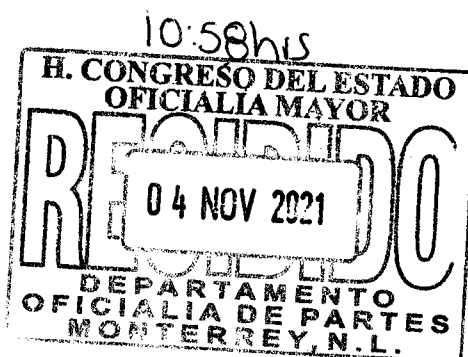

DIP. JOSÉ FILIBERTO FLORES
ELIZONDO


DIP. LORENA DE LA GARZA
VENECIA


DIP. PERLA DE LOS ANGELES
VILLARREAL VALDEZ


DIP RICARDO CANAVATI
HADJOPULOS

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA
PENA MAXIMA EN CASO DE REINCIDENCIA.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 20 BIS 1 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PREVENCIÓN EN TORNO AL ABUSO SEXUAL.

INICIADO EN SESIÓN: 05 de noviembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Educación, Cultura y Deporte

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Diputada Ivonne Liliana Álvarez García
Presidenta de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Nuevo León.-
Presente.-



Honorable Asamblea:

La suscrita diputada **Perla de Los Ángeles Villarreal Valdez** y los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional a la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudo ante esta Soberanía a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 20 Bis 1 de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León en materia de prevención en torno al abuso sexual.** Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Nuevo León, el abuso sexual infantil es una epidemia fuera de control, alentada por un modelo educativo que lamentablemente no ha logrado permear en las familias y en las comunidades escolares, en torno a la prevención de conductas y situaciones que puedan ser constitutivas de este grave delito que ofende a la sociedad en general.

La Ley de Educación de Nuevo León ha experimentado diversas reformas. Tan solo en la LXXV Legislatura, se realizaron más de quince modificaciones a dicho ordenamiento, pero desafortunadamente ninguna de estas logró ahondar en esta situación que cotidianamente se vive en todos los rincones de la geografía estatal, y que a raíz del regreso a clases después de la irrupción de la pandemia, ha vuelto a cobrar relevancia, imponiéndose la necesidad de revisar el marco legal vigente a fin de prevenir la irrupción de dichas conductas en el ecosistema escolar y familiar.

Hay que destacar que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su Artículo Primero, que “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**. Un derecho humano fundamental, es el derecho de la niñez a una vida libre de violencia, siendo el abuso sexual una de sus más funestas manifestaciones.

La misma Carta Magna dispone en su Artículo Tercero, que “La educación se basará en el **respeto irrestricto de la dignidad de las personas**, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva”. En el mismo sentido, en su Artículo Cuarto, se establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado “se velará y cumplirá **con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos**. Los niños y las niñas

tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

De conformidad con lo antes invocado, y ante el alarmante fenómeno del acoso sexual en las escuelas, que puede devenir en situaciones de abuso, resulta fundamental promover en la Ley de Educación del Estado de Nuevo León, el fortalecimiento de las acciones preventivas necesarias, dentro de las obligaciones que tienen los establecimientos escolares, públicos y/o privados, a fin de evitar la incidencia de esta conducta.

Asimismo, para establecer la obligatoriedad por parte de la autoridad educativa estatal, de implementar programas permanentes de prevención y detección de conductas que impliquen riesgos de abuso sexual entre el alumnado, o entre este y terceras personas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente **Proyecto de:**

DECRETO

Único. - Se reforma por modificación el artículo 20 Bis de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 20 Bis I.- Las autoridades educativas, deberán implementar programas permanentes de prevención y detección de conductas que impliquen riesgos de abuso sexual o violencia física o psicológica entre el alumnado, conforme lo dispone la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar en el Estado de Nuevo León.

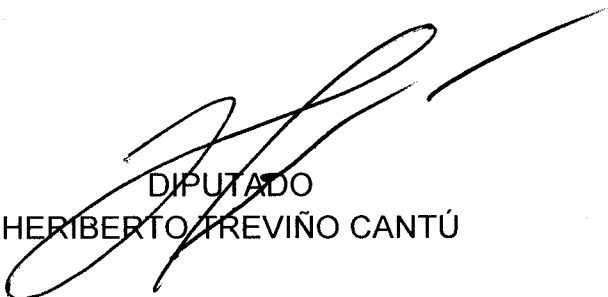
...

TRANSITORIO

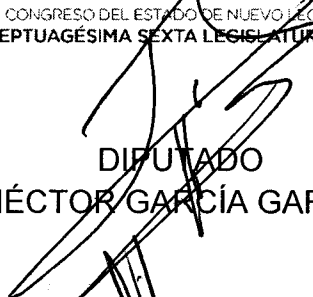
Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León; noviembre de 2021

**Grupo Legislativo del
Partido Revolucionario Institucional**

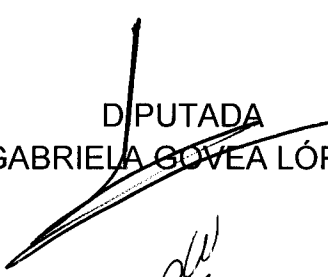

DIPUTADO
HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ

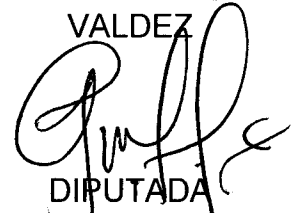

DIPUTADA
IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA


DIPUTADO
HÉCTOR GARCÍA GARCÍA


DIPUTADA
ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA


DIPUTADA
PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL
VALDEZ

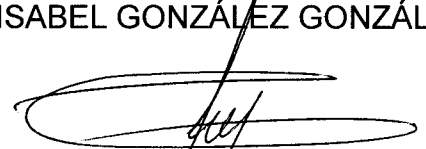

DIPUTADA
GABRIELA GOVEA LÓPEZ


DIPUTADA
LORENA DE LA GARZA VENECIA


DIPUTADO
JOSÉ FILIBERTO FLORES ELIZONDO

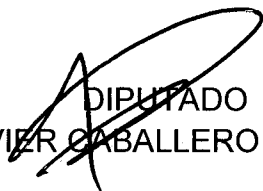

DIPUTADA
ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ


DIPUTADO
RICARDO CANAVATI HADJOPULOS


DIPUTADA
ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ


DIPUTADO
JULIO CÉSAR CANTÚ GONZÁLEZ


DIPUTADO
JESÚS HOMERO AGUILAR HERNÁNDEZ


DIPUTADO
JAVIER CABALLERO GAONA



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTEC. C. DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 23 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE PREVENCIÓN EN TORNO AL ABUSO SEXUAL.

INICIADO EN SESIÓN: 05 de noviembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Diputada Ivonne Liliana Álvarez García
Presidenta de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Nuevo León.-
Presente.-



Honorable Asamblea:

La suscrita diputada **Perla de Los Ángeles Villarreal Valdez** y los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional a la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudo ante esta Soberanía a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un quinto párrafo al artículo 23 de la Ley General de Educación. en materia de prevención en torno al abuso sexual.** Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Nuevo León y en los demás estados del país, el abuso sexual infantil es una epidemia fuera de control, alentada por un modelo educativo que lamentablemente no ha logrado permear en las familias y en las comunidades escolares, en torno a la prevención de conductas y situaciones que puedan ser constitutivas de este grave delito que ofende a la sociedad en general.

La Ley de Educación de Nuevo León ha experimentado diversas reformas. Tan solo en la LXXV Legislatura, se realizaron más de quince modificaciones a dicho ordenamiento, pero desafortunadamente ninguna de estas logró ahondar en esta situación que cotidianamente se vive en todos los rincones de la geografía estatal, y que a raíz del regreso a clases después de la irrupción de la pandemia, ha vuelto a cobrar relevancia, imponiéndose la necesidad de revisar el marco legal vigente a fin de prevenir la irrupción de dichas conductas en el ecosistema escolar y familiar, por eso hay que buscar incidir desde la federación para frenar esta conducta.

Hay que destacar que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su Artículo Primero, que “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**. Un derecho humano fundamental, es el derecho de la niñez a una vida libre de violencia, siendo el abuso sexual una de sus más funestas manifestaciones.

La misma Carta Magna dispone en su Artículo Tercero, que “La educación se basará en el **respeto irrestricto de la dignidad de las personas**, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva”. En el mismo sentido, en su Artículo Cuarto, se establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado “se velará y cumplirá **con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus**

derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

De conformidad con lo antes invocado, y ante el alarmante fenómeno del acoso sexual en las escuelas, que puede devenir en situaciones de abuso, resulta fundamental promover en la Ley General de Educación, el fortalecimiento de las acciones preventivas necesarias, dentro de las obligaciones que tienen los establecimientos escolares, públicos y/o privados, a fin de evitar la incidencia de esta conducta.

Es necesario que se realice en la ley General de Educación, en razón de que la autoridad educativa federal es la encargada y facultada de emitir los planes y programas de estudio vigentes en toda la república mexicana, por ello es en suma importante que esta iniciativa de reforma sea a la legislación secundaria federal.

Esto en razón de establecer la obligatoriedad por parte de la autoridad educativa federal, el implementar programas permanentes de prevención y detección de conductas que impliquen riesgos de abuso sexual entre el alumnado, o entre este y terceras personas.

Cabe mencionar que presentaré una iniciativa en el ámbito local que complementa la presente, pero que va encaminada en razón de que las

autoridades educativas, implementen programas permanentes de prevención y detección de conductas que impliquen riesgos de abuso sexual. Buscando incidir desde ambos ámbitos en la prevención de esta deplorable conducta, es decir no solo en Nuevo León sino en el país entero.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente **Proyecto de:**

D E C R E T O

Único. - Se adiciona un último párrafo al artículo 23 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 23. ...

...

...

...

En la elaboración de los planes y programas de estudio a los que se refiere este artículo se incluirá información preventiva y acorde al grupo de edad al que se dirige en torno al abuso sexual, así como las acciones preventivas de dicho fenómeno en los centros de estudio de cualquier nivel de enseñanza.

TRANSITORIO

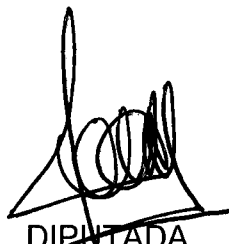
Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Monterrey, Nuevo León; noviembre de 2021

Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional



DIPUTADO
HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ



DIPUTADA
IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA



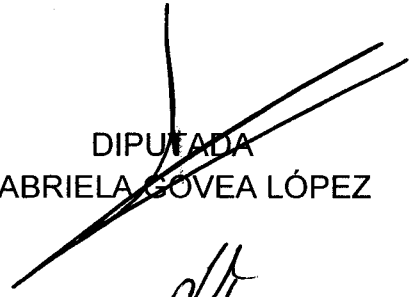
DIPUTADO
HÉCTOR GARCÍA GARCÍA



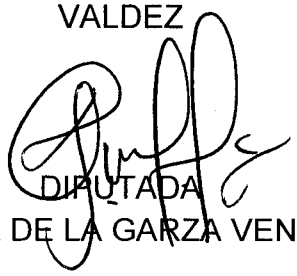
DIPUTADA
ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA



DIPUTADA
PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL
VALDEZ



DIPUTADA
GABRIELA GOVEA LÓPEZ



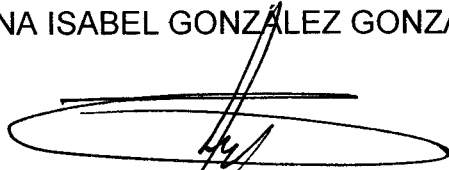
DIPUTADA
LORENA DE LA GARZA VENECIA



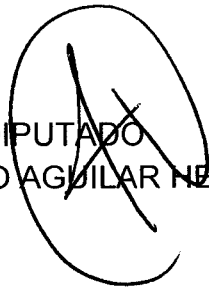
DIPUTADO
JOSÉ FILIBERTO FLORES ELIZONDO



DIPUTADA
ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ



DIPUTADA
ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ



DIPUTADO
JESÚS HOMERO AGUILAR HERNÁNDEZ



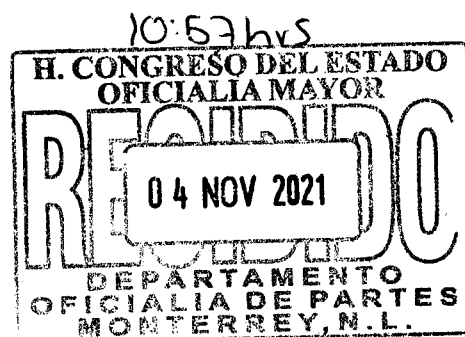
DIPUTADO
RICARDO CANAVATI HADJOPULOS



DIPUTADO
JULIO CÉSAR CANTÚ GONZÁLEZ



DIPUTADO
JAVIER BABALLERO GAONA



Año: 2021

Expediente: 14655/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. RAÚL LOZANO CABALLERO, COORDINADOR GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 188 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A INCLUIR LAS FOTOGRAFÍAS DELAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS EN LAS BOLETAS ELECTORALES.

INICIADO EN SESIÓN: 05 de noviembre del 2021

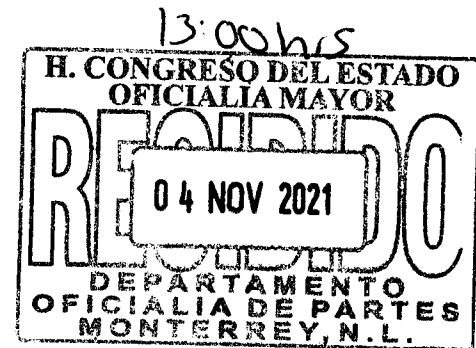
SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Diputada Ivonne Liliana Álvarez García
Presidenta de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Nuevo León. -

Presente.-



Honorable Asamblea:

El suscrito, Diputado Raúl Lozano Caballero, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus correlativos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA UN ARTÍCULO DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho humano al sufragio se encuentra reconocido desde la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y poco después fue desarrollado con mayor precisión en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en 1966, así que, desde esos momentos

quedó plasmado que todos los países miembros deben garantizar las condiciones para que sus ciudadanos puedan ejercer el voto sin distinción o impedimento alguno.

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos emitió observaciones generales sobre la participación en los asuntos públicos y el derecho de voto, en la primera observación, entre otras cosas, refieren que el Pacto impone a los Estados la obligación de adoptar las medidas legislativas necesarias para garantizar que los ciudadanos tengan efectivamente la posibilidad de gozar el derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos, el derecho a votar y a ser elegido.

De igual manera, la observación 10 nos permite comprender que la única manera de restringir el ejercicio de este derecho debe de ser por cuestiones razonables, como por ejemplo, la fijación de un límite mínimo de edad para votar, y por lo tanto no sería razonable restringir el derecho al voto por cuestiones relacionadas con la edad avanzada, capacidad de leer y escribir, así como con el nivel de instrucción.

Por esta razón es que, en la siguiente observación el Comité nos habla del deber que tienen los Estados de implementar mecanismos eficaces para que todas las personas que tengan derecho a votar puedan hacerlo sin ningún tipo de limitación o situación que los coloque en algún tipo de desventaja con sus iguales.

En tal sentido, tomando en consideración las obligaciones de los Estado que se desprenden de los instrumentos internacionales antes mencionados, es dable afirmar que la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León tiene varias áreas de oportunidad, específicamente en lo referente al acceso al voto el día de la elección por parte de personas adultas mayores y con dificultades para leer o con bajo nivel de instrucción.

Lo anterior, ya que actualmente en las boletas electorales la única forma de identificación de los contendientes es mediante texto o el emblema del partido que los postula, sin que, se prevea alguna otra manera en la que la ciudadanía pueda identificar a quienes compiten por un cargo de elección popular, existiendo claramente la posibilidad de que aquellas personas adultas mayores y con dificultades para leer o comprender puedan incurrir en error al emitir su voto.

Por este motivo, es que, debe considerarse replicar que el contenido de las boletas electorales sea parecido al utilizado en otros Estados del país, como en Puebla, San Luís Potosí y Querétaro, en donde, además de los emblemas de los partidos políticos o candidaturas independientes se incluyen las fotografías de las candidatas y los candidatos.

De conformidad con el artículo 216 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales son dicha ley y las leyes locales los marcos jurídicos aplicables que determinan las características de la documentación y materiales electorales.

Por lo tanto, es indispensable modificar la Ley Electoral de nuestro Estado para que sea posible que en los siguientes procesos electorales contemos con boletas más incluyentes que faciliten la identificación de las candidatas y los candidatos para todas aquellas personas adultas mayores y con dificultades para leer y entender la información que comúnmente es expuesta en las boletas electorales. De igual forma, mitiga las posibilidades de confusión en los casos donde las personas que se postulan tienen el mismo nombre.

Es por eso, que mediante la presente iniciativa se propone modificar la fracción III del artículo 188 de la multicitada Ley Electoral, para eliminar la oración en la que se prohíbe que se incluya en la boleta la fotografía y la silueta del candidato, para adicionar en diversos fragmentos de dicha fracción que debe incluirse las fotografías de las candidatas y los candidatos propietarios, así como el del presidente municipal en el caso de las elecciones de ayuntamientos.

Además, con la reforma propuesta contribuimos a potenciar el derecho humano al voto activo, puesto que, estos cambios favorecen la emisión de un sufragio informado y libre al posibilitar la identificación de las candidatas y los candidatos de manera más rápida y precisa, lo cual, aparte abona para reducir la cantidad de votos que tienen que anularse por error.

Con base en todo lo hasta aquí expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente **Proyecto de:**

DECRETO

ÚNICO. - Se reforma por modificación la fracción III del artículo 188 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 188. (...)

(...)

Las boletas electorales contendrán por lo menos los datos siguientes:

I. al II. (...)

III. Emblemas a color que los partidos tengan registrados, **así como, las fotografías a color de las candidatas y los candidatos** que aparecerán en igual tamaño y en el orden que les corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro vigente. En caso de coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados, **las fotografías de las candidatas y los candidatos** y los nombres de **las candidatas y los candidatos** aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinan en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. Cada partido político coaligado aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral.

Los emblemas y **fotografías** de los candidatos independientes aparecerán después de los de los partidos políticos en el orden en que hubieren sido registrados.

En el caso de las boletas para la renovación de Ayuntamientos, estas contendrán solamente la fotografía de quien se postule para el cargo de presidente municipal. En las elecciones de diputaciones se pondrá en las boletas la fotografía de quién encabeza la fórmula de mayoría.

IV. al VI. (...)

TRANSITORIO

ÚNICO. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León; a fecha 4 de noviembre de 2021



Dip. Raúl Lozano Caballero

Coordinador del Grupo Legislativo

del Partido Verde Ecologista de México

XXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León

C.c.p. Mtra. Armida Serrato Flores. Oficial Mayor del H. Congreso del Estado. Para su conocimiento. Presente.

Año: 2021

Expediente: 14656/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE RECICLAJE.

INICIADO EN SESIÓN: 05 de noviembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



C. DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

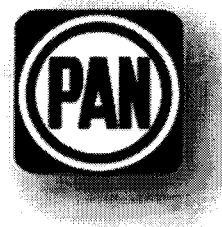


Los suscritos diputados C. Diputada Itzel Soledad Castillo Almanza, C. Mauro Guerra Villarreal e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución política del Estado de Nuevo León, y con fundamento en el artículo 123 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito proponer el siguiente proyecto de Iniciativa de adición de una fracción LVI al artículo 8 y una fracción XXXIII al artículo 9; y modificación de las fracciones LIV y LV del artículo 8 y las fracciones XXXI y XXXII del artículo 9 todos de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La basura es cualquier desperdicio, residuo o material no deseado o inservible que tenga que ser desechado. Esta es generada por el hombre como consecuencia de sus múltiples actividades relacionadas principalmente con la producción y el consumo.

La basura es un problema grande en el mundo y sucede tanto en países pobres como desarrollados. Aunque en estos últimos parecen haberse percatado más de la importancia del reciclaje y algunos reciclan más de la mitad de los desechos que generan.



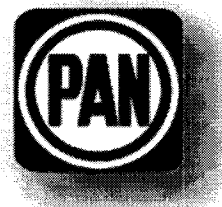
A nivel mundial producimos unos 100 millones de toneladas de basura anualmente, la mitad de la cual no se recoge ni se somete a ningún tratamiento, originándose con esto graves consecuencias de contaminación ambiental.

En el caso específico de Nuevo León se sabe que una persona produce un kilogramo y 800 gramos de residuos por día, es decir, por cinco millones de habitantes el Estado genera siete mil 500 toneladas de residuos al día, lo que trae consigo serios problemas ambientales y de salud.

Separar la basura es algo muy importante para el medio ambiente. Al separar los residuos orgánicos de los inorgánicos ayuda a que sean procesados de la manera correcta, consiguiendo con ello que los desechos reciclables vayan a una planta donde podrán ser reutilizados para fabricar nuevas cosas. De igual forma reducimos el consumo de recursos reovables ya que pueden ser reutilizados en la cadena de producción, logrando así reducir la extracción de recursos naturales del ecosistema

Por otro lado, separar los residuos orgánicos permite que estos sean recolectados de forma apropiada y llevados a basureros para este tipo de desechos, con este tipo de basura también se puede producir biogás en plantas especializadas.

En promedio una familia genera mensualmente basura constituida por papel, cartón, vidrio, metal, plásticos y desechos de control sanitario. Si se aprende a separarla adecuadamente podremos controlarlos y evitar posteriores problemas.



La gestión eficiente de los residuos requiere de la colaboración de todos los ciudadanos. Si la separación en origen es correcta, la recuperación de materiales reciclables será mayor, evitando así el deterioro ambiental que se genera.

El reciclaje es un gesto muy simple y útil con el que contribuimos a la mejora del medio ambiente. La cantidad de nuevas materias primas para la fabricación de nuevos productos, así como todo el proceso de extracción, transporte, elaboración y gasto energético disminuye al reutilizar los residuos que generamos. Asimismo se evita que estos residuos acaben en los tiraderos, que además de estar cada vez más saturados, tienen un enorme impacto ambiental. Por tanto, el reciclado también contribuye a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, beneficiando así al medio ambiente al reducir el consumo de materias primas. Es por lo anterior que se busca que los municipios, que son los encargados de recolectar los desechos, empiecen a tener una cultura de reciclaje, fomentando políticas públicas al respecto, para que en determinado tiempo nos acostumbremos a separar la basura de forma adecuada.

DECRETO

Artículo Único.- Se adiciona la fracción LVI al artículo 8 y la fracción XXXIII al artículo 9; y se modifican las fracciones LIV y LV del artículo 8 y las fracciones XXXI y XXXII del artículo 9 todos de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 8.- ...

I a la LIII.- ...



LIV.- Convenir con los Municipios y la Secretaría de Salud para generar, actualizar y difundir, conforme a los ordenamientos aplicables, una base de datos de los prestadores de servicios funerarios de cremación que operan en el Estado, la cual se integrará al Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales. Dichos convenios deberán contener las bases mínimas que garanticen el intercambio de información y la periodicidad para que esta sea vigente. En materia de protección al ambiente de las emisiones que se generen por estos servicios la Secretaría establecerá la reglamentación que señale los requisitos y sanciones que correspondan;

LV.- Promover, Impulsar y realizar campañas y programas permanentes **encaminadas a la separación, reutilización, y reciclado de los residuos sólidos; así como promover la educación ambiental de la población para controlar y separar los residuos desde la casa; y**

LVI.- **Las demás atribuciones que le otorguen la presente Ley y otros ordenamientos aplicables en la materia.**

Artículo 9.- ...

I a la XXX.- ...

XXXI. Promover el aprovechamiento sostenible, la conservación, ahorro, reciclaje y reuso de los materiales utilizados por los servidores públicos en las diversas dependencias municipales así como llevar a cabo la planeación y ejecución de acciones que fomenten en los servidores públicos municipales, la educación ambiental y el fortalecimiento de una cultura ecológica;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



XXXII. Determinar las políticas públicas, estrategias, programas, proyectos y acciones encaminadas a la separación, reutilización y reciclado de los residuos sólidos; así como promover la educación ambiental de la población para controlar y separar los residuos desde la casa; y

XXXIII.- Las demás atribuciones que les otorgue la presente Ley u otros ordenamientos aplicables a la materia.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey Nuevo León a Octubre del 2021

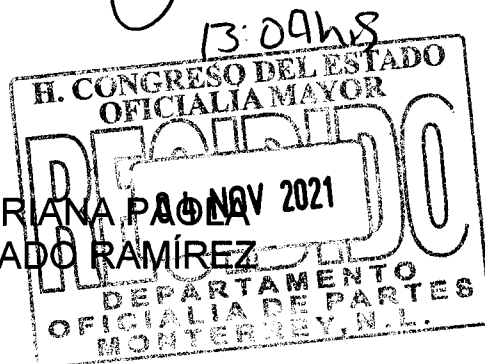
ATENTAMENTE

DIP. CARLOS ALBERTO DE
LA FUENTE FLORES

DIP. MAURO GUERRA
VILLARREAL

DIP. ITZEL SOLEDAD
CASTILLO ALMANZA

DIP. ADRIANA
CORONADO RAMÍREZ



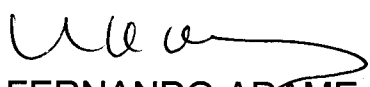


H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

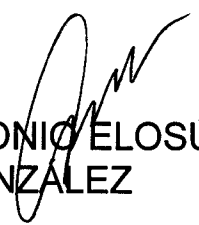
LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

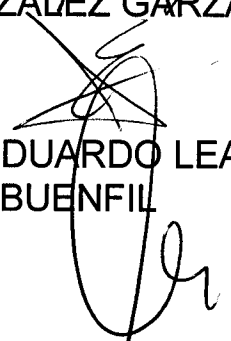



DIP. FERNANDO ADAME
DORIA

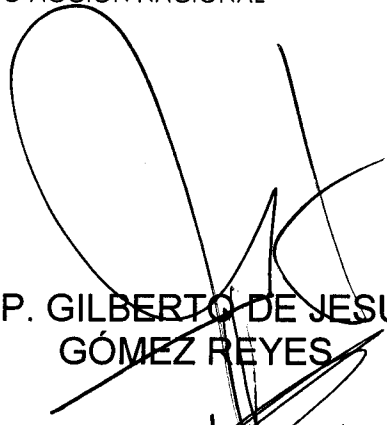

DIP. AMPARO LILIA
OLIVARES CASTAÑEDA

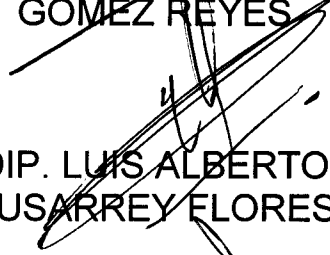

DIP. ANTONIO ELOSÚA
GONZALEZ

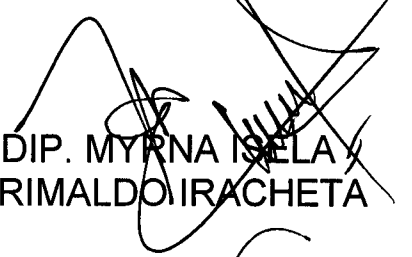

DIP. DANIEL OMAR
GONZÁLEZ GARZA

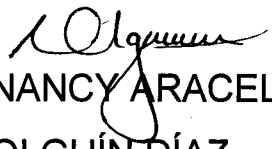

DIP. EDUARDO LEAL
BUENFIL


DIP. FELIX ROCHA
ESQUIVEL

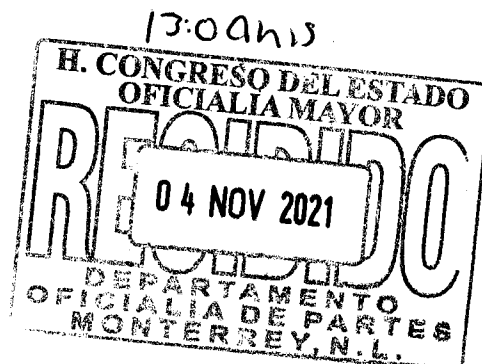

DIP. GILBERTO DE JESÚS
GÓMEZ REYES


DIP. LUIS ALBERTO
SUSARREY FLORES


DIP. MYRNA ISELA
GRIMALDO IRACHETA


DIP NANCY ARACELY
OLGUÍN DÍAZ


DIP ROBERTO CARLOS
FARIAS GARCÍA



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 110 BIS I DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE RECICLAJE.

INICIADO EN SESIÓN: 05 de noviembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

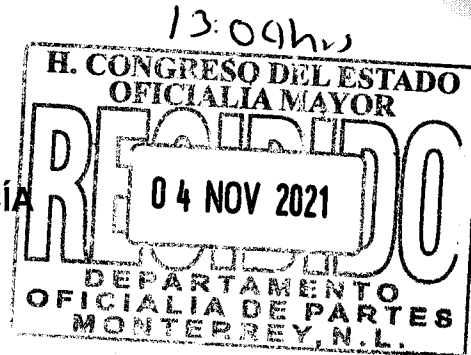
Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



**C. DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**

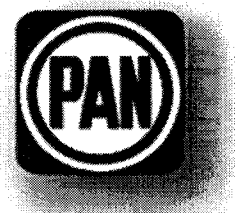


Los suscritos diputados C. Diputada Itzel Soledad Castillo Almanza, C. Mauro Guerra Villarreal e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución política del Estado de Nuevo León, y con fundamento en el artículo 123 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito proponer el siguiente proyecto de Iniciativa de adición de un último párrafo al artículo 110 Bis I de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La basura es cualquier desperdicio, residuo o material no deseado o inservible que tenga que ser desechado. Esta es generada por el hombre como consecuencia de sus múltiples actividades relacionadas principalmente con la producción y el consumo.

La basura es un problema grande en el mundo y sucede tanto en países pobres como desarrollados. Aunque en estos últimos parecen haberse percatado más de la importancia del reciclaje y algunos reciclan más de la mitad de los desechos que generan.



A nivel mundial producimos unos 100 millones de toneladas de basura anualmente, la mitad de la cual no se recoge ni se somete a ningún tratamiento, originándose con esto graves consecuencias de contaminación ambiental.

En el caso específico de Nuevo León se sabe que una persona produce un kilogramo y 800 gramos de residuos por día, es decir, por cinco millones de habitantes el Estado genera siete mil 500 toneladas de residuos al día, lo que trae consigo serios problemas ambientales y de salud.

Separar la basura es algo muy importante para el medio ambiente. Al separar los residuos orgánicos de los inorgánicos ayuda a que sean procesados de la manera correcta, consiguiendo con ello que los desechos reciclables vayan a una planta donde podrán ser reutilizados para fabricar nuevas cosas. De igual forma reducimos el consumo de recursos reovables ya que pueden ser reutilizados en la cadena de producción, logrando así reducir la extracción de recursos naturales del ecosistema

Por otro lado, separar los residuos orgánicos permite que estos sean recolectados de forma apropiada y llevados a basureros para este tipo de desechos, con este tipo de basura también se puede producir biogás en plantas especializadas.

En promedio una familia genera mensualmente basura constituida por papel, cartón, vidrio, metal, plásticos y desechos de control sanitario. Si se aprende a separarla adecuadamente podremos controlarlos y evitar posteriores problemas.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



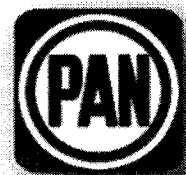
La gestión eficiente de los residuos requiere de la colaboración de todos los ciudadanos. Si la separación en origen es correcta, la recuperación de materiales reciclables será mayor, evitando así el deterioro ambiental que se genera.

El reciclaje es un gesto muy simple y útil con el que contribuimos a la mejora del medio ambiente. La cantidad de nuevas materias primas para la fabricación de nuevos productos, así como todo el proceso de extracción, transporte, elaboración y gasto energético disminuye al reutilizar los residuos que generamos. Asimismo se evita que estos residuos acaben en los tiraderos, que además de estar cada vez más saturados, tienen un enorme impacto ambiental. Por tanto, el reciclado también contribuye a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, beneficiando así al medio ambiente al reducir el consumo de materias primas. Es por lo anterior que se busca que los municipios, que son los encargados de recolectar los desechos, empiecen a tener una cultura de reciclaje, fomentando políticas públicas al respecto, para que en determinado tiempo nos acostumbremos a separar la basura de forma adecuada.

DECRETO

Artículo Único.- Se adiciona un último párrafo al artículo 110 Bis I de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 110 Bis I.- Son facultades y obligaciones del área encargada de la Protección al Medio Ambiente, las de competencia municipal en materia ambiental establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, las leyes de



carácter federal y estatal, los reglamentos municipales correspondientes y las Normas Oficiales Federales y Estatales.

Además de las establecidas en el párrafo anterior, determinará las políticas públicas, estrategias, programas, proyectos y acciones encaminadas a la separación, reutilización, y reciclado de los residuos sólidos; así como promover la educación ambiental de la población para controlar y separar los residuos desde la casa.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey Nuevo León a Octubre del 2021

ATENTAMENTE

DIP. CARLOS ALBERTO DE
LA FUENTE FLORES

DIP. MAURO GUERRA
VILLARREAL

DIP. ITZEL SOLEDAD
CASTILLO ALMANZA

DIP. ADRIANA PAOLA
CORONADO RAMÍREZ



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



DIP. FERNANDO ADAME
DORIA

DIP. GILBERTO DE JESÚS
GÓMEZ REYES

DIP. AMPARO LILIA
OLIVARES CASTAÑEDA

DIP. LUIS ALBERTO
SUSARREY FLORES

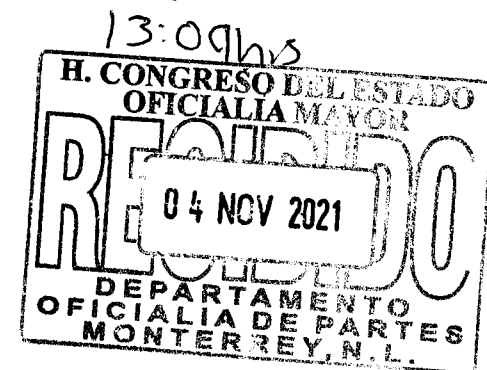
DIP. MYRNA ISELA
GRIMALDO IRACHETA

DIP. DANIEL OMAR
GONZÁLEZ GARZA

DIP NANCY ARACELY
OLGUÍN DÍAZ

DIP. EDUARDO LEAL
BUENFIL

DIP. FELIX ROCHA
ESQUIVEL



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 294 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN AL PARENTESCO DE AFINIDAD.

INICIADO EN SESIÓN: 05 de noviembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
Presente.

La suscrita Jessica Elodia Martínez Martínez, Diputada integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional perteneciente a la LXXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo a esta Soberanía a presentar **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 294 del Código Civil del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En Nuevo León las personas del mismo sexo que contrajeron matrimonio desde el año 2018 o en cualquier otra entidad federativa a partir del año 2010, continúan teniendo problemas para ejercer algunas de las prerrogativas que se desprenden de ese estado civil, como lo son establecer legalmente el vínculo familiar de parentesco por afinidad, los beneficios y las obligaciones que de ello, y como lo son los beneficios fiscales; de Solidaridad, por causa de muerte de uno de los cónyuges, de propiedad, laborales, la toma subrogada de decisiones médicas y los migratorios para los cónyuges que son extranjeros.

En ese sentido deseo resaltar que en el Código Civil para el Estado de Nuevo León en su artículo 147 define el matrimonio como la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad y perpetuar la especie.

Ahora bien aun y cuando después de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitiera la acción de inconstitucionalidad 29/2018 y por la que declara la invalidez de la porción normativa que indica "un solo hombre y una sola mujer", así como "perpetuar la especie" por tal motivo el matrimonio entre personas del mismo sexo es posible en nuestro estado desde el año 2019, resultando de esto la fuente del parentesco por afinidad. Para lo anterior cito el párrafo segundo de dicha Acción de Inconstitucionalidad que a la letra establece:

SEGUNDO. *Se declara la invalidez de los artículos 140 y 148, en sendas porciones normativas “el hombre y la mujer” del Código Civil para el Estado de Nuevo León, reformado mediante Decreto número 317, publicado en la Sección Tercera del Periódico Oficial de dicha entidad el ocho de enero de dos mil dieciocho y, en vía de consecuencia, la del artículo 147, en las porciones normativas “un solo hombre y una sola mujer” y “perpetuar la especie”, del referido código civil en la inteligencia de que, en la interpretación y aplicación de las porciones normativas “entre un solo hombre y una sola mujer” y “como marido y mujer”, contenidas en diversos preceptos del código impugnado y en otros ordenamientos de la propia Entidad Federativa vinculados tanto con el matrimonio como con el concubinato (comprendido en el Capítulo XI, Título Quinto, Libro Primer, del Código Civil local), deberán entenderse que estas instituciones involucran a dos personas del mismo o diferente sexo.*

El matrimonio se considera una institución importante porque contribuye a definir la estructura de la sociedad, al crear un lazo de parentesco entre los cónyuges y sus respectivos parientes consanguíneos.



Sin embargo existe hoy en día la exclusión de las parejas del mismo sexo a atender su derecho a materializar el parentesco por afinidad.

En ese mismo código pero en su artículo 292 se reconocen tres tipos de parentesco como lo son el de consanguinidad, afinidad y el civil, siendo el primero de ellos el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor, mientras que el segundo es el que se contrae por el matrimonio, es decir entre aquellas personas que, sin tener lazo de consanguinidad, lo tienen con la familia consanguínea de con quien ha contraído matrimonio, y por último el que nace con la adopción.

Con base en ello se conceptualizaba un único modelo de familia compuesto por la unión de un hombre y una mujer en matrimonio, con hijas(os), y ahora ha evolucionado hasta reconocer la existencia de una gran diversidad de grupos de personas unidas por otro tipo de vínculos y afectos diferentes del matrimonio. Por ello, se utiliza el término familias, en plural, para expresar la multiplicidad de formas en que se organizan y conviven los seres humanos.

Las familias conformadas por parejas del mismo sexo están siendo discriminadas al no ser reconocido el parentesco por afinidad con respecto a la familia consanguínea de su cónyuge, recibiendo un trato desigual o diferenciado por motivo de su orientación sexual, hecho que contrapone a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la que se reconoce que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En ese orden de ideas y como abono a lo anterior tenemos que en los principios de Yogyakarta se cita también que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos. ¹

Planteados estos escenarios es que acentamos la necesidad de reformar nuestro Código Civil para el Estado de Nuevo León por que consideramos que se están transgrediendo los derechos humanos establecidos en el marco jurídico estatal, así mismo es de resaltar que las normas que rigen a los derechos fundamentales deben interpretarse de conformidad con la Constitución en cita y con los tratados internacionales signados y ratificados por el Estado Mexicano, cuyo objetivo es favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Considerando todo lo anterior y para ejemplificar el fondo del mismo, con el resultado de un ejercicio de derecho comparado a nivel nacional hemos dado cuenta que en algunos Estados ya se han modificado los códigos civiles, códigos de familia y cualquier otro ordenamiento de esta naturaleza, teniendo así la finalidad de cesar este tipo de discriminación y disminuir ese trato diferenciado que viven día con día las parejas del mismo sexo.

Para ejemplificar esto tenemos que el Código Familiar del estado de Morelos que en su artículo 28 anteriormente decía: *"El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes consanguíneos de la mujer, y entre la mujer y los parientes consanguíneos del varón,"* pero actualmente muestra que *parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, es decir, entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro.*

¹ PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA. Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/orientacion_sexual_Principios_de_Yogyakarta_2006.pdf (20/09/21)

Además en forma de resumen tenemos descrita la información de más estados de la república que han hecho lo propio en materia de parentesco por afinidad y que se describen en el siguiente cuadro:

ENTIDAD FEDERATIVA	LEGISLACION
CIUDAD DE MEXICO	<u>Código Civil Art. 294</u> El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre los cónyuges y sus respectivos parientes consanguíneos.
COLIMA	<u>Código Civil Art. 294</u> El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre un cónyuge y los parientes del otro.
SAN LUIS POTOSI	<u>Código Familiar Art. 133</u> El parentesco de afinidad se contrae por el matrimonio, entre el cónyuge y los parientes del otro cónyuge, respectivamente.
SINALOA	<u>Código familiar Art. 200</u> El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre los cónyuges, los concubinos y sus respectivos parientes consanguíneos.
MICHOACAN	<u>Código Familiar Art. 328</u> Afinidad es el parentesco que se contrae por el matrimonio, entre los cónyuges y sus parientes.
MORELOS	<u>Código Familiar Art. 28</u> El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, es decir, entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro.
CAMPECHE	<u>Código Civil Art. 311</u> El parentesco de afinidad es el que se contrae entre los cónyuges con los parientes de éstos.
NAYARIT	<u>Código Civil Art. 287</u> El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre los cónyuges y los parientes de su consorte.
QUERETARO	<u>Código Civil Art. 278</u> El parentesco por afinidad es el que surge por el matrimonio, entre un cónyuge y los parientes del otro.
TAMAULIPAS	<u>Código Civil Art. 270</u> El parentesco de afinidad es el que, con motivo del matrimonio, surge entre cada cónyuge y los parientes consanguíneos del otro.
TLAXCALA	<u>Código Civil Art. 138</u> Afinidad es el parentesco que se contrae por el matrimonio, entre cada cónyuge y los parientes del otro.
YUCATAN	<u>Código de Familia Art. 16</u> El parentesco por afinidad es la relación jurídica surgida del matrimonio entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro.
ESTADO DE MEXICO	<u>Código Civil Art. 4.119</u> El parentesco por afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre un cónyuge y los parientes del otro.

Ahora bien considero importante plantear el contexto internacional de atención en materia de parentesco por afinidad, en ese sentido encontramos que en la legislación en el Código Civil de Perú expone que un matrimonio produce parentesco de afinidad entre cada uno de los cónyuges con los parientes consanguíneos del otro. Cada cónyuge se halla en igual línea y grado de parentesco por afinidad que el otro por consanguinidad, no importado como es en el caso de Nuevo León que esta unión se de manera exclusiva entre un varón y una mujer.

Así también la Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ) organismo dependiente de la Secretaría de Justicia del Ministerio de ese país ha definido el parentesco por afinidad como: el vínculo de parentesco que une a cada uno de los cónyuges con los consanguíneos del otro. Deriva del matrimonio y se fundamenta en la comunidad de vida que la misma crea entre los esposos lo que determina que cada cónyuge sea considerado como miembro integrante de la familia del otro, sin importar tampoco si es entre un varón y una mujer.

Es por todo lo anteriormente expuesto, y considerando la necesidad de los matrimonios entre personas del mismo sexo que ha ido en aumento en el Estado de Nuevo León, y cuyos casos en los que se requiere crear una certeza jurídica de parentesco por afinidad por la información que tenemos en el siguiente cuadro:



AÑO	MATRIMONIOS DEL MISMO SEXO	REGISTRO DE MENORES CON PADRES DEL MISMO SEXO	JUICIOS DE RECTIFICACION PERSONAS TRANSGENERO
2019	261	216	0
2020	329	215	18
2021 (PRIMER TRIMESTRE)	110	69	15

Estas personas requieren ya una respuesta a las necesidades en materia de: sucesiones, donaciones, contratos, prestaciones laborales, lo que se traducirá en, Beneficios fiscales, de solidaridad, por causa de muerte de uno de los cónyuges, de propiedad, laborales, en la toma subrogada de decisiones médicas.

|||ii%||aL°TdL°SgL°=, }{L°cL°F5°?||aA°-o°fy d?C?°he|-°IdN°■N°■°Ik°fL°727\$/°%

Es de elemental importancia y por lo cual sometemos a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 294 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 294 El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, **es decir, entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro.**

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

Monterrey Nuevo León a Octubre de 2021

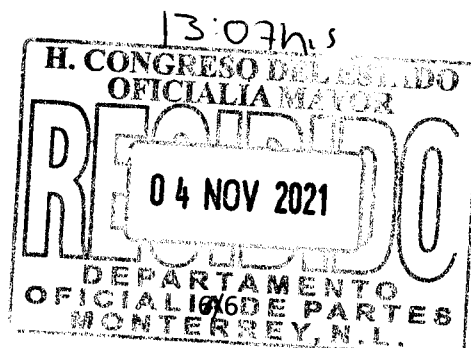
ATENTAMENTE:



Dip. Jessica Elodia Martinez Martinez



Dip. Waldo Fernandez Gonzalez



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 104 Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 104 BIS AL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE COMBATE A LAS OPERACIONES SIMULADAS CON FACTURAS.

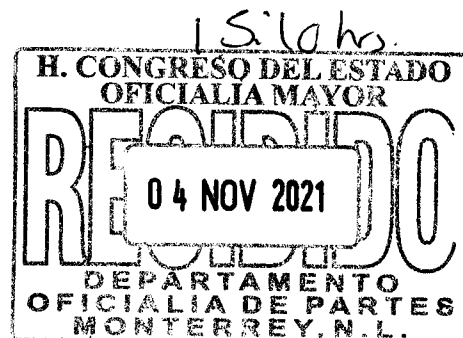
INICIADO EN SESIÓN: 05 de noviembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Presupuesto

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



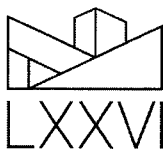
Quienes suscriben, Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Tabita Ortiz Hernández, Irais Virginia Reyes de la Torre, Norma Edith Benítez Rivera, Brenda Lizbeth Sánchez Castro y María Guadalupe Guidi Kawas, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 104, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 104 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE COMBATE A LAS OPERACIONES SIMULADAS CON FACTURAS**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Recientemente, en el Estado de Nuevo León se ha dado a conocer por distintos medios de comunicación nacionales y locales, esquemas de operación de empresas denominadas factureras, a las cuales, durante el periodo comprendido de 2014 a 2019, se les adjudicaron contratos por 190.6 millones de pesos¹.

En ese sentido, según datos publicados por el Servicio de Administración Tributaria (2019), Nuevo León ocupó el tercer lugar con el mayor número de empresas que

¹ https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?_rval=1&urlredirect=/tejen-en-nuevo-leon-red-de-factureras/ar2266093?referer=-7d616165662f3a3a6262623b727a7a7279703b767a783a--



LEGISLATURA
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 104, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 104 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE COMBATE A LAS OPERACIONES SIMULADAS CON FACTURAS.

facturan operaciones simuladas (EFOS) con al menos 712, solo por detrás de Jalisco y la Ciudad de México.



HACIENDA



SAT

El 60% de las EFOS
definitivas se encuentran
ubicadas en:

Ciudad de México	1,064	13%
Jalisco	840	10%
Nuevo León	712	9%
Veracruz	487	6%
Coahuila	428	5%
Estado de México	396	5%
Guanajuato	297	4%
Guerrero	278	3%
Puebla	265	3%

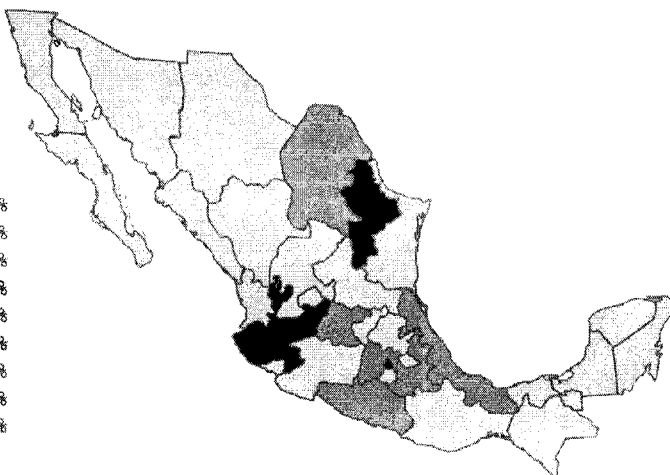


Imagen 1 Operaciones Simuladas "Factureros", 25 de junio de 2019. SHCP, SAT.²

Por su parte, Carlos Romero Aranda, Procurador Fiscal de la Federación, señaló que la federación ha dejado de percibir, por concepto de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, aproximadamente 500 mil millones de pesos al año derivado de la defraudación fiscal³, la cual se traduce en un déficit en el potencial de recaudación del Estado, que se da a través de la evasión o la elusión de impuestos.

Respecto a la literatura relacionada con la problemática de recaudación pública, Rosenberg (1988); Slemrod y Yitzhaki (2002), y Sadmo (2004), coinciden en que la elusión y la evasión de impuestos son las principales causas que merman el ingreso de recursos públicos, sin embargo, establecen que la diferencia entre estas es que la primera ocurre cuando el contribuyente aprovecha las deficiencias de la legislación

² <https://www.animalpolitico.com/2019/06/trafico-facturas-empresas-falsifican-facturas/>

³ <https://www.milenio.com/negocios/compra-de-facturas-con-mayor-operacion-en-nuevo-leon>

fiscal para reducir sus responsabilidades, siempre dentro de la interpretación y cumplimiento del marco normativo; mientras que la segunda, se actualiza cuando el contribuyente incurre en acciones ilegales de las que puede ser sujeto a la aplicación de sanciones por parte de la autoridad.

La legislación fiscal mexicana regula a la evasión fiscal a través del tipo penal de defraudación. Siguiendo a Ochoa León (2014), la distinción entre estos dos conceptos es tenue, puesto que en estricto sentido se trata de la falta de pago por parte del causante de impuestos, sin embargo, la defraudación fiscal opera cuando un contribuyente hace uso de engaños o se aprovecha de errores para omitir total o parcialmente su pago y la evasión se distingue ante solo la omisión pasiva de cubrir los impuestos, ya sea por ignorancia o por imposibilidad material.

En ese orden de ideas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de equidad tributaria, al establecer en su artículo 31 lo siguiente:

Artículo 31. – Son obligaciones de los mexicanos:

(...)

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Este principio es igualmente reconocido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León:

Artículo 34. – Son obligaciones de los nuevoleonenses:

(...)

IV. - Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, inscribiéndose en las Oficinas recaudadoras

respectivas, manifestando el valor real de sus propiedades o la importancia de la profesión o giro de que subsistan.

(...)

En consonancia con estas disposiciones Constitucionales, el Código Fiscal del Estado de Nuevo León estipula:

Artículo 1.- Las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para el gasto público del Estado conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto.

(...)

De lo anterior, podemos afirmar que la práctica ilegal realizada al simular actos jurídicos a través de la adquisición o enajenación de comprobantes fiscales genera un grave perjuicio al patrimonio del Estado. Ello, a su vez se traduce en una afectación a la ciudadanía, al no contar con una recaudación adecuada y obtener recursos que permitan ejecutar políticas públicas en su beneficio.

Así, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON), ha señalado que la correcta distribución de la carga fiscal entre los contribuyentes es un derecho fundamental que debe garantizarse. Por lo que se hace evidente la necesidad de tomar acciones de defensa que permita combatir la evasión fiscal, en favor de los contribuyentes.

En concordancia con lo anterior, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) precisó que de 2014 a 2019 se pusieron en circulación casi 9 millones de documentos apócrifos en nuestro sistema fiscal, es decir, un equivalente a 4,500 comprobantes fiscales ilegales diarios.

Como ha quedado de manifiesto, la defraudación fiscal a través de *empresas fantasmas*, se ha vuelto el cáncer del Estado de Nuevo León. Ello, en atención al

poco costo punitivo que genera a estos delincuentes en comparación del gran beneficio económico obtenido ilegalmente.

Es por ello que, la presente iniciativa tiene por objeto homologar el tipo penal contenido en el Código Fiscal del Estado de Nuevo León, en materia de delitos fiscales, con el Código Fiscal de la Federación, respecto a la expedición, enajenación o adquisición de comprobantes fiscales falsos, así como su difusión por cualquier medio para estos fines.

De igual manera, atendiendo a los casos que han evidenciado la alta incidencia de participación del funcionariado o personal del servicio público en estas conductas delictivas, se considera pertinente trasladar al cuerpo normativo local, la sanción consistente en destitución e inhabilitación del funcionario o servidor público que sea partícipe.

Así mismo, se busca otorgar un marco legal de actuación a las autoridades locales, a efecto de combatir este delito, permitiendo que la Secretaría de Finanzas y Tesorería General de Estado, o en su caso, la Tesorería Municipal, puedan proceder penalmente.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de

DECRETO

ÚNICO. – Se deroga la fracción II del artículo 104, y se adiciona el artículo 104 Bis del Código Fiscal del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

ARTICULO 104. – Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien:

I. ...

II. SE DEROGA

III. ...

...

ARTICULO 104 BIS. - Se impondrá sanción de dos a nueve años de prisión, al que por sí o por interpósita persona, expida, enajene, compre o adquiera comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.

Será sancionado con las mismas penas, al que a sabiendas permita o publique, a través de cualquier medio, anuncios para la adquisición o enajenación de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.

Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, será destituido del empleo e inhabilitado de uno a diez años para desempeñar cargo o comisión públicos, en adición a la agravante señalada en el artículo 97 de este Código.

Se requerirá querrela por parte de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, o en su caso, de la Tesorería Municipal correspondiente, para proceder penalmente por este delito.

El delito previsto en este artículo, así como el dispuesto en el artículo 431 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, se podrán perseguir simultáneamente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 104, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 104 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE COMBATE A LAS OPERACIONES SIMULADAS CON FACTURAS.

SEGUNDO.- Quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

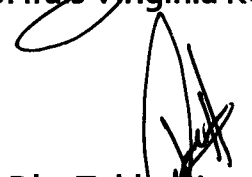
Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 4 días del mes de noviembre de 2021.

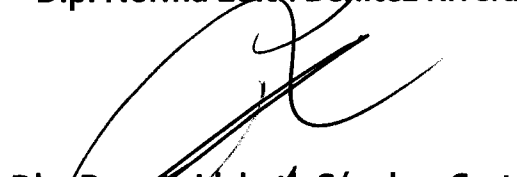

Dip. Eduardo Gaona Domínguez


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz


Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre


Dip. Norma Edith Benítez Rivera


Dip. Tabita Hernández Ortiz


Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro


Dip. María Guadalupe Guidi Kawas


Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León**

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 104, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 104 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE COMBATE A LAS OPERACIONES SIMULADAS CON FACTURAS, DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DE 2021.

